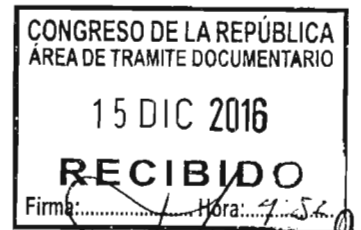


Proyecto de Ley N° 787/2016-CR



Proyecto de ley N° :

SUMILLA : Ley que modifica la Ley N° 28515 “Ley que promueve la transparencia de la información del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)”

El grupo parlamentario, **PERUANOS POR EL KAMBIO**, a iniciativa del congresista **ALBERTO EUGENIO OLIVA CORRALES**, en uso de las facultades conferidas por el Art. 107° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con lo previsto en el Art. 22 inc. “c”; 67° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

#### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

#### **“LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28515 “LEY QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT)”**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modifíquese el artículo 1° y segunda disposición complementaria y final de la Ley N° 28515 – Ley que promueve la transparencia de la información del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), modificada por Ley N° 29361, en los términos siguientes:

#### **“Artículo 1°: Objeto de la Ley.**

*El objeto de esta ley es establecer la obligatoriedad de que las compañías de seguros publiquen la relación de personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículos automotores, que fallezcan como consecuencia de un accidente de tránsito, con la finalidad de que los beneficiarios ejerzan oportunamente su derecho a la indemnización correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y demás normas reglamentarias y complementarias.*

*Transcurridos quince (15) días sin que se haya hecho valer el derecho a la indemnización, y siempre y cuando se conozca la dirección domiciliaria de los beneficiarios o la dirección de la persona fallecida, las aseguradoras deben comunicarles mediante documento escrito y oportunamente, que pueden ejercer su derecho a la indemnización correspondiente. Dicho documento debe contener, además, la información establecida en el Artículo 2°.*

*Si no se conoce el domicilio de los beneficiarios del SOAT, la aseguradora realiza la comunicación pertinente a través de un diario de cobertura nacional y de una emisora radial de cobertura nacional y otra local. Estas publicaciones se efectúan por dos (02) meses consecutivos cada treinta (30) días.*

*En las zonas donde predomine el idioma quechua, aimara u otra lengua aborigen, la comunicación referida a la indemnización que corresponda se realizará en el respectivo idioma.*

***En estos casos, la prescripción empieza a correr vencido el plazo de publicación señalado en los párrafos precedentes.***

(...)

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

(...)

***Segunda.-*** *En las áreas de emergencia de los establecimientos de salud de ámbito nacional, debe proporcionarse de manera clara y en medio adecuado información que ilustre a la persona lesionada o los parientes de la persona fallecida a consecuencia de un accidente de tránsito por vehículo no identificado o que se haya dado a la fuga, que tienen derecho a ser cubiertos o resarcidos por el Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, cuyo Reglamento ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 024-20014-MTC.*

***La publicidad informativa en estos establecimientos hará constar los beneficios que otorga el fondo, los requisitos y la dependencia ante la cual se puede ejercitar el derecho.***

***Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos de salud que brinden asistencia a personas comprendidas en los supuestos previstos en el primer párrafo, deberán comunicarles por escrito del derecho señalado. De esta comunicación se dejará la constancia respectiva en la historia clínica. El Reglamento aprobará el formato respectivo.***

***En este caso, el plazo de prescripción para reclamar los beneficios que otorga el Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se inicia luego de efectuada esta comunicación”.***

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Deróguense las normas que se opongan a la presente Ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de publicada en el diario oficial “El Peruano”.

Lima, diciembre de 2016

## **1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### 1.1. La relación Asegurador – Beneficiario del SOAT: Transparencia de la información del SOAT.

La implementación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) generó, entre otras relaciones jurídicas, aquella que vincula a la empresa de seguros con el beneficiario del seguro. La primera, situada en la obligación de pagar la póliza del seguro y el segundo, situado en posición de exigir el pago de dicha póliza.

Sin embargo, esta relación jurídica siempre evidenció un rol preponderante de las empresas aseguradoras. Por esta razón, la implementación de la Ley N° 28515, “Ley que promueve la transparencia de la información del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)”, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 23 de Mayo de 2005, tuvo por propósito superar la deficiencia de un sistema de información adecuado que permita a los beneficiarios del SOAT acceder a la indemnización correspondiente<sup>1</sup>, estableciendo la obligatoriedad de que las Compañías de Seguros publiquen en su página Web, de manera permanente, la relación de personas – ocupantes o terceros no ocupantes de vehículos automotores – que fallezcan como consecuencia de un accidente de tránsito.

Pese a ello, pronto se hubo de advertir que los mecanismos previstos en la Ley N° 28515, no aseguraban cabalmente la finalidad prevista; ello, debido básicamente a que el acceso a internet en nuestro país, es aún limitado y está fuertemente determinado por la estructura de la distribución de ingresos, así como por las desigualdades que se producen a nivel nacional<sup>2</sup>. Para superar esta limitación y garantizar la información a favor de las personas con derecho a indemnización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), la Ley N° 29361, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 14 de Mayo de 2009, se reguló dos circunstancias diferentes:

---

<sup>1</sup> Dictamen de la Comisión de Transportes y Comunicaciones de fecha 07 de diciembre de 2004, recaído en el Proyecto de Ley N° 11659/2004-CR. Consultado el 26 de octubre de 2016. En <http://www.congreso.gob.pe/proyectosdeley>.

<sup>2</sup> Dictamen de la Comisión de Transportes y Comunicaciones de fecha 12 de Junio de 2007, recaído en el Proyecto de Ley N° 864/2006-CR. Consultado el 26 de octubre de 2016. En <http://www.congreso.gob.pe/proyectosdeley>.

- a. En aquellos supuestos en donde se conoce la dirección domiciliaria de los beneficiarios; se estableció que la empresa aseguradora debía comunicar por escrito al beneficiario de la existencia de su derecho a la indemnización y,
- b. En aquellos supuestos en donde no se conoce la dirección domiciliaria de los beneficiarios; se estableció que la existencia de su derecho a la indemnización debía ser comunicado a los beneficiarios por la empresa aseguradora mediante publicaciones por **dos meses** consecutivos, cada 30 días, efectuadas en: **i)** Un diario de circulación nacional, **ii)** Una emisora de alcance nacional y, **iii)** Una emisora de alcance local.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29361, el artículo 18° del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por D.S. N° 024-2002-MTC (modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2005-MTC, publicado el 19 Agosto 2005) establecía que el derecho de la víctima o sus beneficiarios para solicitar a la compañía de seguros el pago de las indemnizaciones o beneficios que se derivan del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se extingue dentro del plazo de prescripción de la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, conforme al numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil. El inicio del plazo prescriptorio, ha sido entendido desde la fecha de ocurrido el accidente; criterio que incluso es informado en forma oficial por la SBS en su portal Web<sup>3</sup>.

Sin embargo, las precisiones efectuadas en la Ley N° 29361, ameritaban una regulación específica del momento en que se inicia el plazo prescriptorio, tratándose de aquellos beneficiarios del SOAT cuyo domicilio no se conoce, lo que no ocurrió con la implementación de dicha ley, pues la distinción entre beneficiarios del SOAT con domicilio conocido y beneficiarios del SOAT con domicilio desconocido, sólo sirvió para implementar procedimientos distintos en relación a la comunicación del derecho que les asiste; mas no así en relación al momento en que se inicia el plazo de prescripción de su derecho.

La justificación para este tratamiento legislativo diferente que se propone, se encuentra en la misma Ley N° 29361, cuyo proyecto puso de manifiesto que existe un número significativo de casos en los cuales el Derecho a exigir el pago de indemnizaciones del SOAT no ha podido ser

---

<sup>3</sup> Consultado el 26 de octubre de 2016. En: [http://.bs.gob.pe/repositorioaps/0/0/jer/vis\\_pss/20140130\\_Seguro\\_Obligatorio\\_de\\_Accidentes\\_de\\_Transito.pdf](http://.bs.gob.pe/repositorioaps/0/0/jer/vis_pss/20140130_Seguro_Obligatorio_de_Accidentes_de_Transito.pdf)

ejercido<sup>4</sup>. Esto revela un propósito claro en relación a la implementación del procedimiento de publicidad tratándose de beneficiarios del SOAT cuyo domicilio se desconoce: Generar las condiciones adecuadas para que pueda ejercitarse el Derecho a exigir el pago de indemnizaciones del SOAT por parte de aquellos beneficiarios del SOAT con domicilio desconocido.

Si esto es así, entonces, estos beneficiarios solo estarán en aptitud de ejercitar su derecho, luego de que se haya cumplido con el procedimiento de publicación previsto; lo cual, los distingue de aquellos beneficiarios del SOAT con domicilio conocido que han sido plenamente identificados e incluso informados por escrito de su derecho. No hacer una distinción, implica crear una situación en la cual se trata de manera igual, situaciones desiguales, pues se otorga el mismo plazo para accionar a quienes se encuentran en aptitud de ejercitar su derecho (Beneficiarios del SOAT identificados e informados de su derechos) y a quienes no tienen dicha aptitud porque desconocen del derecho que les asiste (Beneficiarios del SOAT con domicilio desconocido).

Reafirma la conclusión antedicha, lo previsto en el Art. 1993° del Código Civil, según el cual, la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción<sup>5</sup>. Por lo tanto, debe establecerse que tratándose de aquellos supuestos en los cuales se desconoce el domicilio de los beneficiarios del derecho a exigir el pago de indemnizaciones del SOAT, el plazo de prescripción sólo empieza a correr luego de vencido el plazo de la publicación ordenada.

## **1.2. Las consecuencias de accidentes de tránsito cometidos por vehículo no identificado o que se haya dado a la fuga.**

Con la dación de la Ley N° 29361, la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28515, pasa a regular una relación jurídica que surge en un ámbito muy singular: Los

---

<sup>4</sup> Exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 864/2006-CR. Consultado el 26 de Octubre de 2016 en: <http://www.congreso.gob.pe/proyectosdeley>

<sup>5</sup> Al respecto, la profesora Ariano Deho señala que la disposición contenida en el artículo 1993° resulta por demás obvia si tenemos en cuenta que según el artículo 1989°, la prescripción provocaría el efecto de "extinguir" la acción. En tal sentido, recayendo la prescripción sobre la "acción", solo podrá comenzar a "correr" su plazo desde que puede ejercitarse aquella (y pese a ello no se ejercita). En "Código civil comentado por los 100 mejores especialistas". Gaceta Jurídica, Primera edición, Tomo X. Lima. 2003.

accidentes de tránsito que hayan sido ocasionados por vehículo no identificado o que se haya dado a la fuga.

Sólo en este caso específico, se establece obligaciones a cargo del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (pago de coberturas) y a la vez derechos a favor de las personas lesionadas o familiares de los fallecidos (derecho a exigir el pago de coberturas).

Como se puede advertir, en este caso particular, la obligación no corre a cargo de las Empresas Aseguradoras, sino del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo, bajo la rectoría de un Comité de Administración, presidido por un Representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Sin embargo, la modificatoria introducida por la Ley N° 29361, a la segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28515, establece una regulación diferenciada tratándose de beneficiarios con derecho a exigir indemnizaciones de las empresas de Seguros (Ergo: se exige comunicación escrita al beneficiario) respecto de aquellos beneficiarios con derecho a exigir indemnizaciones con cargo al Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (Vg. Sólo exige que se proporcione información que ilustre de manera clara y en medio adecuado del derecho a ser cubierto o resarcido por el Fondo).

Este trato diferenciado ha conllevado a que los destinatarios de dicha norma (personas lesionadas o parientes de personas fallecidas a consecuencia de un accidente de tránsito de vehículo no identificado o que se haya dado a la fuga) no ejerciten debidamente su derecho a exigir la cobertura que les garantiza el D.S. N° 024-2004-MTC, hecho que ha sido sistemáticamente puesto en evidencia por la prensa nacional<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Pueden citarse los siguientes titulares noticiosos: *"Por falta de información deudos no cobran SOAT"* difundida en CAPITAL, en su edición del 15 de Mayo de 2009 (En <http://www.capital.com.pe/actualidad/por-falta-de-informacion-deudos-no-cobran-soat-noticia-181640>), *"SOAT: Muchas personas no cobran indemnizaciones por desconocimiento"* difundida por América TV el 09 de marzo de 2015 (en <http://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/cuales-son-tus-derechos-como-beneficiario-soat-n173063>), *"SOAT: 865 deudos todavía no cobran indemnización por muerte de familiar"*, publicado por el diario La República, el 13 de septiembre de 2016 (en <http://larepublica.pe/impresas/sociedad/802465-soat-865-deudos-todavia-no-cobran-indemnizacion-por-muerte-de-familiar>), *"Deudos no cobran el SOAT por falta de información"* publicado por el Diario OJO en su edición de fecha 16 de octubre de 2016 (en <http://ojo.pe/ciudad/dinero-del-soat-no-se-cobra-229952/>).

De acuerdo a la información oficial publicada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al mes de Agosto de 2016, el Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, ha recaudado S/. 57'408,408.91 y ha pagado en Gastos Médicos S/. 18'883,659.30 y en Gastos de Sepelio S/. 6'348,960.20<sup>7</sup>. En la recaudación, se incluyen obviamente, aquellas indemnizaciones no cobradas.

Precisamente, la propuesta formulada tiene por propósito garantizarles a este grupo de beneficiarios, una información de calidad que les permita conocer adecuadamente los alcances del derecho que les asiste, la cual no solamente debe llegarles a través de publicidad informativa, sino también por medios directos, mediante la entrega de un formato con información básica que le permita al beneficiario, disponer de información suficiente para ejercitar su derecho. Esta comunicación no tendría por qué irrogar mayores gastos, pues se podría efectuar en el mismo momento en que el interesado recibe la atención en el Servicio de Emergencia del Establecimiento de Salud al que ha sido trasladado luego del accidente de tránsito.

Asimismo, teniendo en consideración los fundamentos señalados precedentemente, y estando precisamente a que con la comunicación señalada se procura generar las condiciones adecuadas para que el interesado se encuentre en aptitud para ejercitar su Derecho a exigir el pago de indemnizaciones del SOAT; el plazo de prescripción para reclamar los beneficios que otorga el Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, debe iniciarse luego de efectuada esta comunicación.

## **2. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:**

La iniciativa legislativa que se propone no genera gastos adicionales al Estado. Por el contrario, permite optimizar la regulación existente, en relación al inicio del cómputo del plazo de prescripción que debe observarse tratándose de beneficiarios del SOAT cuyo domicilio se desconoce.

Asimismo, la propuesta legislativa optimiza el derecho a la información de las personas lesionadas o parientes de personas fallecidas, a consecuencia de un accidente de tránsito de vehículo no identificado o que se haya dado a la fuga. Si bien ello contribuirá a una mayor demanda respecto al

---

<sup>7</sup> Véase en cuadro “Resumen de ingresos y gastos del Fondo de Compensación del SOAT y del CAT”. Consultado el 26 de octubre de 2016 (En: [http://www.mtc.gob.pe/transportes/terrestre/fondo\\_soat/fondo\\_soat.html](http://www.mtc.gob.pe/transportes/terrestre/fondo_soat/fondo_soat.html)).

pago de coberturas con cargo al Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; también lo es que, con la medida se beneficiaran las familias de las víctimas que, de otro modo, quedarían al margen de toda indemnización, en razón de la fuga o la no identificación del vehículo que ocasionó el accidente de tránsito.

**3. EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL:**

La propuesta legislativa se sustenta en lo normado en el Art. 2.24° de la Constitución Política del Estado que garantiza el derecho a la información de los ciudadanos.

La propuesta legislativa, modifica la Ley N° Ley N° 28515, a fin de optimizar la regulación en torno al derecho de los beneficiarios del SOAT.

**4. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL:**

La propuesta legislativa concuerda con la vigésimo octava y vigésimo novena Política de Estado en tanto procura garantizar de manera eficiente el derecho de los ciudadanos a recibir información en relación a su derecho a recibir indemnización con cargo al Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

OLAECHEA

OLIVA (1)

DAVILA

SANCHEZ

CHORQUEHUNGA

M. guian Pianto

DE BELAUNDE

ZEBALLOS

BRUCE

VOCERO PPK



**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 21 de Diciembre del 2016

Según la consulta realizada, de conformidad con el artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 107 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de TRANSPORTES Y COMUNICACIONES; ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA